



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 26 de julio de 2024

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "VALLEJO, JOSE RUBEN CONTRA ESTADO NACIONAL ARGENTINO - MINISTERIO DEL INTERIOR SOBRE ORDINARIO", Expte. N° FPA 22002127/2009/CA2, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de Paraná, y;

CONSIDERANDO:

I- Que, llegan estos actuados a conocimiento del Tribunal en virtud del planteo de caducidad del incidente de caducidad de segunda instancia interpuesto por el Estado Nacional, en fecha 04/12/2021.

Del mismo se corre traslado el 01/02/2024, contesta la parte actora el 26/03/2024 y quedan los autos para resolver el 14/06/2024.

II- a) Que, la parte demandada solicita se decrete la caducidad del incidente de caducidad de segunda instancia interpuesto por la actora. Funda su pedido el transcurso de más de un mes desde la resolución que ordena el traslado y la notificación de éste, atento lo dispuesto en el art. 310 inc. 4 del CPCCN.

Argumenta que es la parte que interpone la caducidad de la instancia quien debe mantener activo el procedimiento para satisfacer su pretensión.

Señala que en el caso de autos se encuentra fenecida la instancia incidental toda vez que transcurrió el término establecido para que se declare la caducidad de ésta; agrega que no consiente ninguna actuación posterior al planteo incidental que reavive la instancia.

b) Que, la parte actora contesta agravios, y dice que no aplica el plazo de caducidad de un mes atento que nunca

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#3483502#420029856#20240726115958042

se le imprimió trámite de incidente, y por ello resulta aplicable el plazo genérico de tres meses.

III- a) Al analizar las constancias de autos surge que, en fecha 14/02/2017 se practicó regulación de honorarios a los profesionales intervinientes, la que es apelada por el Estado Nacional el 30/11/2017. Dicho recurso se concede el 21/08/2020 en relación y se ordena correr traslado de los agravios por el término de ley.

En fecha 12/05/2021 la parte actora plantea caducidad de la segunda instancia. El 22/09/2021 el juez a quo dispone correr traslado a la contraria por el término de ley, notificándose mediante el libramiento de cédula electrónica a cargo del interesado, ésta se realizó el 24/11/2021.

El día 01/12/2021 la parte demandada plantea la caducidad del incidente de caducidad de segunda instancia; se corre traslado el 01/02/2024 y la parte actora se notifica expresamente y contesta el 26/03/2024.

b) A fin de resolver la cuestión venida a consideración se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 310 inc. 4 del CPCCN el cual establece: "*Se producirá la caducidad de instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos: ... inc 4): de un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.*"

c) Que, cabe destacar que la parte interesada en el libramiento de la notificación ordenada por el Juez de primera instancia en fecha 22/09/2021, era la actora, quién a su vez, había interpuesto el incidente de caducidad de la segunda instancia abierta como resultado del recurso de apelación de fecha 30/11/2017.

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#3483502#420029856#20240726115958042



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Que, conforme surge del relato precedente transcurrieron más de dos meses entre la providencia que ordena correr traslado mediante cédula, a cargo de la actora, de su planteo (12/05/2021) y el libramiento de ésta realizado el 24/11/2021.

En consecuencia, toda vez que transcurrió un plazo mayor al establecido en el art 310 inc. 4 del CPCCN aplicable al caso, corresponde declarar operada la caducidad del incidente de caducidad de la segunda instancia planteado por la actora en fecha 12/05/2021.

IV- Por lo tanto, acorde lo resuelto precedentemente corresponde tratar el recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional en fecha 30/11/2017 contra la providencia del 14/02/2017 que regula los honorarios de los Dres. Eduardo A. Doce y Gustavo E. Doce, letrados de la parte actora.

La apelante considera altos lo emolumentos cuantificados por no existir una adecuada correspondencia entre el mérito y la extensión de las tareas desarrolladas con la cuantía de éstos. Solicita se revoque la resolución y se reduzcan los honorarios regulados.

En la providencia cuestionada, el Sr Juez estimó la suma de PESOS SIETE MIL (\$ 7.000), a cada uno de los letrados, en el carácter de patrocinantes de la parte actora.

V- a) Que, a los fines regulatorios, cabe destacar que conforme lo resuelto por la CSJN en la causa "Establecimiento las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", 32/2009, sentencia del 04/09/2018; los trabajos profesionales que abarcan la

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#3483502#420029856#20240726115958042

regulación de honorarios venida a conocimiento del Tribunal fueron desarrollados antes de la entrada en vigencia de la ley 27.423 (B.O. 22/12/17) por lo cual, a mérito de lo normado por el art. 7 del Código Civil y Comercial, deben estimarse las pautas estipuladas por la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432.

Asimismo, debe tenerse presente el criterio sustentado por el Máximo Tribunal en la misma causa: "Establecimiento las Marías", en el que dispuso -por mayoría- que los intereses no integran el monto del juicio a los fines regulatorios.

En consecuencia y, a la luz de la ley 21.839 -y su modificatoria 24.432- debe considerarse como base económica el monto por capital (sin intereses) que surja de la planilla de liquidación aprobada en la causa; en el caso, PESOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON CINCUENTA (\$42.472,50) (cfr. fs. 79/82 de autos).

b) Es importante destacar que el 04/11/2011 se dictó sentencia de primera instancia, en la cual se resuelve en el punto 3º) "*Establecer que los honorarios de los profesionales intervinientes se regularán, tomando como base el importe que resulte de la liquidación judicial aprobada, en un 15% (art. 6, 7, 38 y cctes. de la ley 21.839 -t.o. por ley 24.432-), para los **Gustavo E. y Eduardo A. Doce** en conjunto ...*". Esta resolución se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

c) Que, al analizar la regulación de primera instancia, se advierte que la estipulación de honorarios dispuesta resulta excesiva, por lo que corresponde hacer





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte demandada, revocar la regulación efectuada por el a-quo y establecer los honorarios de los Dres. Eduardo Adolfo Doce y Gustavo Eduardo Doce, conjuntamente, en la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO (\$6.371) de conformidad con los arts. 1, 3, 7, 19 y conc. de la ley 21839 y su modificatoria 24.432-.

VI- Que, las costas respecto el planteo de caducidad cabe imponerlas a la parte actora por resultar vencida (art. 68, primer párrafo, del CPCCN)

VII- Que, corresponde regular honorarios por las actuaciones referidas al planteo de caducidad, al letrado de la parte actora, Dr. Gustavo Eduardo DOCE, en la cantidad de 1 UMA, equivalentes a la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ (\$52.510), y al letrado de la parte demandada, Dr. Sergio Horacio TEMPORETTI en la cantidad de 1,5 UMA, equivalentes a la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (\$78.765); conforme lo dispuesto en los arts. 16 y 51 de la ley 27.423, Ac. 19/23 CSJN y Res. SGA. 1497/2024.

Finalmente, cabe señalar que las apelaciones contra las regulaciones de honorarios no generan costas ni conllevan nuevos honorarios, por lo que no se distribuyen costas ni se determinan estipendios en esta instancia en relación a la apelación de estipendios conforme lo dispuesto por este Tribunal, con anterior integración en los autos: "TOPINO CARLOS JOSÉ C/ L.T. 14 RADIO GENERAL URQUIZA - LABORAL", Expte. N° 26-59.952-5.194-2.000; y con la actual integración en: "RODRIGUEZ, RODOLFO RICARDO EN REPRES DE BUONOCORE FILOMENA M CONTRA IOSFA SOBRE AMPARO

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#3483502#420029856#20240726115958042

LEY 16.986", Expte. N° FPA 2305/2020, sentencia de fecha 20 /08/2020; "HUARANCA, JOSUE LUIS CONTRA ESTADO NACIONAL SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. N° FPA 20358/2018 /CA1, sentencia del 09/09/2020.

Que, por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Declarar la caducidad del incidente de caducidad de la segunda instancia, con costas.

Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte demandada, revocar la regulación efectuada por el a-quo en fecha 14/02/2017 y establecer los honorarios de los Dres. Eduardo Adolfo DOCE y Gustavo Eduardo DOCE, conjuntamente, en la suma de PESOS SEIS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO (\$6.371) de conformidad con los arts. 1, 3, 7, 19 y conc. de la ley 21.839 y su modificatoria 24.432-.

Regular honorarios por las actuaciones referidas al planteo de caducidad, al letrado de la parte actora, Dr. Gustavo Eduardo DOCE, en la cantidad de 1 UMA, equivalentes a la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ (\$52.510), y al letrado de la parte demandada, Dr. Sergio Horacio TEMPORETTI en la cantidad de 1,5 UMA, equivalentes a la suma de PESOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO (\$78.765); conforme lo dispuesto en los arts. 16 y 51 de la ley 27.423, Ac. 19/23 CSJN y Res. SGA. 1497/2024.

Se constituye el Tribunal con los suscriptos de conformidad con lo dispuesto en el art. 109 del RJN-Vocal en uso de licencia-

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#3483502#420029856#20240726115958042



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y bajen.

BEATRIZ ESTELA ARANGUREN

CINTIA GRACIELA GOMEZ

Fecha de firma: 26/07/2024

Firmado por: BEATRIZ ESTELA ARANGUREN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CINTIA GRACIELA GOMEZ, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CÁMARA



#3483502#420029856#20240726115958042